



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 13001311000120190062800 | Procesos Verbales | Tito Livio Garcia Ozuna | Alisbehc Paola Arrieta Blanco | 01/02/2021 | Auto Fija Fecha - 1. Señalar El Día 8 De Febrero De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual De Inventario Y Avalúos. |
| 13001311000120200035700 | Procesos Verbales Sumarios | Marjoury Quintana Salcedo | Armenis Leon Ospino | 01/02/2021 | Sentencia - 1. Condenar Al Señor Armenis Eneldo De León Ospino, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor Del Adolescente D.A. De L.Q., En Cuantía Del Treinta Por Ciento(30) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Que Reciba De La Empresa Sotramac S.A.S. |

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5bb3c535-f834-4cff-b15b-ba8d805cc514



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 2 De Febrero De 2021



O De Cualquier Otro
Establecimiento Donde
Llegue A Laborar O
Resultare Pensionado. Así
Mismo, Al 100 Por Ciento
Del Subsidio Familiar Que
Reciba. 2. Mantener
Medidas Cautelares. 3.
Costas A Cargo Del
Demandado. 4. Decretar
Terminación Del Proceso.
Archívese.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5bb3c535-f834-4cff-b15b-ba8d805cc514



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00628-2019

Cartagena de Indias, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Impugnación de Paternidad Extramatrimonial** promovido por TITO LIVIO GRACIA OZUNA, respecto de los niños I.S.G.A. y J.S.G.A., estos últimos representados por ALISBHEC PAOLA ARRIETA BLANCO; en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y excepciones se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 372, numeral 1º y párrafo único, del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores TITO LIVIO GRACIA OZUNA y ALISBHEC PAOLA ARRIETA BLANCO, para el **lunes 8 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de **una** de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de **ambas** partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3º. Decretar el testimonio de los señores KARINA MILENA GRACIA GUERRERO y MARCO ANTONIO GRACIA OZUNA, por una parte; y, por la otra, la de los señores LAURA MARÍA DIANA RUÍZ, DUBY ESTHER GARCÍA ORTEGA, DEICY DEL CARMEN CASTILLA MEZA, MELVIS CATERINE ARRIETA BLANCO y SUSANA BLANCO GÓNGORA, los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará

¹ Ley 1564 de 2012.

en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuya citaciones y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 212 del C. G. del P., la recepción de los testimonios referidos, podrá limitarse si con la demás pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia, el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 00357-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por MARJOURY SOFÍA QUINTANA SALCEDO, a favor del adolescente D.A. de L.Q., contra ARMENIS ENELDO DE LEÓN OSPINO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora MARJOURY SOFÍA QUINTANA SALCEDO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la convivencia que tuvo por cinco años con el señor ARMENIS ENELDO DE LEÓN OSPINO, nació el hoy adolescente D.A. de L.Q.
- Que el demandado, desde que abandonó el hogar, no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con el menor mencionado, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa Sotramac S.A.S.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor ARMENIS ENELDO DE LEÓN OSPINO a suministrar alimentos definitivos a favor de su hijo, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 305% del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2020, el demandado fue notificado, por medio de la empresa de mensajería AM Mensajes, de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora MARJOURY SOFÍA QUINTANA SALCEDO, en representación de su hijo D.A. de L.Q., solicita que, entre otras, se condene al señor ARMENIS ENELDO DE LEÓN OSPINO a

suministrarle alimentos a dicho menor, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado, desde abandonó el hogar no cumple eficazmente con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de éste y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor, manifestó la necesidad que éste tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado por ella para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues labora en la empresa Sotramac S.A.S., tal como esta entidad lo ha certificado al proceso.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que no está acreditado que la madre de la alimentaria se encuentre vinculada al mercado laboral o que perciba algún tipo de ingresos producto de alguna actividad que desarrolle, lo que conlleva a que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar los alimentos de su hijo, este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 30% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales, más el 100% del subsidio que llegare a recibir en ocasión a dicha labor.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ARMENIS ENELDO DE LEÓN OSPINO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del CGP, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos a favor de su hijo, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- CONDENAR al señor ARMENIS ENELDO DE LEÓN OSPINO, a suministrar **alimentos definitivos** a favor del adolescente D.A. de L.Q., en cuantía del **treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que reciba de la empresa** Sotramac S.A.S. o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.

De igual manera, deberá suministrar el cien por ciento (100%) del subsidio que reciba en virtud de su ocupación.

2º- Para garantizar el pago de dichos alimentos y el subsidio en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Costas a cargo del demandado.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026ef680dff5b6d93cbb47384c3b60bc50f70c8e6e47185526937ac676a2c20**

Documento generado en 01/02/2021 06:47:11 PM